INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Davis Alexander Mogollón Fandiño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00161-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque al revisar los hechos y pretensiones de la misma se advierte que el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ello, teniendo en cuenta que en las pretensiones tanto declarativas como de condena, se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con Colpensiones del 14 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2019, y que los contratos de prestación de servicios suscritos con las empresas de servicios temporales demandadas, tenían por finalidad encubrir una relación con la entidad.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el auto A 492 de 2021, reiterado en autos 617, 680 y 684 de ese mismo año, al considerar que en asuntos, como el presente, que se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, ya sea en calidad de empleado oficial o público,

con alguna entidad pública, es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que:

> *"De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:*
>
> > *a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*
> >
> > *b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*
> >
> > *c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
> >
> > *d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

Bajo esos términos, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que lo pretendido es la ejecución de la conciliación ya mencionada, donde fueron partes la demandante y en el extremo pasivo el otrora ISS, hoy Colpensiones.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P. y del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda,

y como consecuencia de ello, se ordena **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos – Oficina De Reparto para los Juzgados Administrativos. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente virtual, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26 SET 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 127

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017 – 00738** instaurado por **Melina Soledad la Torre** contra **DHL Express Colombia Ltda.,** informando que obra solicitud del apoderado de la demandante para señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y S.S., así como solicitud de la Procuraduría General de la Nación para continuar el trámite, y respuesta de la parte demandada al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta la respuesta recibida por la parte demandada al requerimiento efectuado (fls. 1205 y 1206), en la que se informa que a la fecha, 18 de agosto del año en curso, no se había obtenido respuesta por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales en Ciencias Económicas y de la Administración Nacional de la Seguridad Social – ANSES, de la República de Argentina.

Respecto de la solicitud formulada por la parte actora el 22 de agosto de 2022 (fls. 1201 y 1202), debe ponerse de presente que el proceso no ha sido objeto de suspensión o interrupción bajo ninguna de las causales referidas por el profesional del derecho, puesto que se ha dado el trámite correspondiente para recolectar la prueba decretada en favor de la demandada en audiencia del 19 de marzo de 2019, y el Despacho efectuó las gestiones a su cargo, como librar las correspondientes cartas rogatorias, resultando infructuoso el trámite surtido.

Por otra parte y respecto de la solicitud allegada por la Procuraduría General de la Nación (fls. 1203 y 1204), se debe indicar que la Carta Rogatoria proferida se elaboró en cumplimiento de las pautas establecidas y comunicadas en el modelo elaborado por la Cancillería de Colombia mediante Oficio CEAJ – 28140-2019 (fls. 1121 a 1122), correspondiendo la negativa a su trámite a las instancias donde se ha radicado.

Por lo anterior y en vista que pese a las gestiones adelantadas no se obtuvo respuesta de las autoridades Argentinas antes mencionadas, se dispone continuar el trámite correspondiente, precisándose que las consecuencias de ello se decidirán en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Como consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento

de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FRBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 129

EL SECRETARIO, _____